



420250863602024169995001211000209

Número de Digitalización
0000137076-2025-ANX-SU-DC**NOTIFICACION N° 86360-2025-SU-DC**

EXPEDIENTE	16999-2024-0-5001-SU-DC-01	INSTANCIA	QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
RECURSO	CASACION : 16999-2024		PROCEDENCIA CSJ LIMA
N°PROC.	02084-2022	N°ORIGEN	02084-2022
SALA DE PROC.	7°SALA CONTENCIOSO ADM. CON SUB. ESP. TRIBU JUZ. DE ORIGEN 21° JUZGADO CONT. ADM. SUB ESPEC. TRIBUTARIA/		
DEMANDANTE	: COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C.		
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT y otros		
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA		
DESTINATARIO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT (DEMANDADO)		

DIRECCION : **Dirección Electronica - N° 116012 - / /**

RESOLUCIÓN S/N

LIMA, MIERCOLES VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO
EJECUTORIA SUPREMA: DECLARARON FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE
CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑIA MINERA ARES SOCIEDAD ANÓNIMA
CERRADA. EN EL EXTREMO DEL REPARO A LA DEDUCCIÓN DE LOS
GASTOS DE EXPLORACIÓN Y DESARROLLO.

7 DE MAYO DE 2025

SRICALDE

LLIMPE CORREA ROSARIO
SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

TEMA: GASTOS DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA - PÉRDIDAS OBTENIDAS POR LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS - IFD

SUMILLA: Las actividades de exploración no son incompatibles con que puedan realizarse estudios de impacto ambiental y estudios de factibilidad; por ello, la interpretación efectuada por la Sala Superior no se ajusta a derecho.

PALABRAS CLAVE: principio de legalidad, inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, reparo a la deducción de los gastos de exploración y desarrollo

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA

La causa número dieciséis mil novecientos noventa y nueve guion dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del cinco de junio de dos mil veinticuatro (fojas novecientos ochenta y cinco del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

de Lima, mediante resolución número veintiuno, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (fojas novecientos cuarenta y siete), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número doce, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas setecientos sesenta y siete), que declaró **infundada** la demanda.

Antecedentes del caso

Demanda

Mediante escrito del primero de abril de dos mil veintidós (fojas tres), la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11326-1-2021, del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo en que se confirma parcialmente la Resolución de Intendencia N.º 0150140011901, que a su vez desestimó la reclamación presentada por la empresa contra la Resolución de Determinación N.º 012-003-0049737 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0024408, giradas por la regularización anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, en relación con los siguientes reparos: **i)** a la deducción tributaria de las pérdidas sufridas en la contratación de Instrumentos Financieros Derivados - IFD y **ii)** a la deducción de los gastos de exploración y desarrollo.

Primera pretensión accesoria a la pretensión principal: Determinar si, como consecuencia de amparar la pretensión principal, corresponde la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia N.º 0150140011901, del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, así como de la Resolución de Determinación N.º 012-003-

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

0049737 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0024408, giradas por la regularización anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil once, en relación con los siguientes reparos: **i)** a la deducción tributaria de las pérdidas sufridas en la contratación de Instrumentos Financieros Derivados y **ii)** a la deducción de los gastos de exploración y desarrollo.

Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal: Determinar si, como consecuencia de amparar la pretensión principal, corresponde ordenar a la SUNAT reconocer el derecho de la empresa a deducir las pérdidas sufridas por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados de cobertura y los gastos de exploración y desarrollo, así como cualquier crédito o saldo a su favor derivado de estos efectos, y devolver cualquier monto que hubiera pagado indebidamente por el desconocimiento de tales deducciones, reconociéndose además los intereses devengados hasta la fecha de reembolso efectivo, según lo establecido por el Código Tributario.

Pretensión subordinada a la pretensión principal: Como pretensión de plena jurisdicción, determinar si corresponde que se reconozca en este caso concreto que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario y, en consecuencia, se declare que no corresponde el pago de intereses ni sanciones por parte de la empresa, los cuales deben excluirse de la liquidación final, por haberse verificado el supuesto de “dualidad de criterio” en la interpretación del artículo 37 (inciso g) de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes:

- a) En cuanto a las pérdidas obtenidas por la contratación de los Instrumentos Financieros Derivados - IFD,** señala que tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal han actuado de forma arbitraria e irracional al calificar las pérdidas ocasionadas por la liquidación

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

de los contratos IFD “*zero cost collars*”, como gastos no deducibles, debido a que —según ambas entidades— no se tiene por acreditada la existencia de un riesgo específico a ser cubierto por los IFD contratados relacionados a las ventas del mineral en el periodo 2011. No obstante, durante el trámite del procedimiento de fiscalización sí se cumplió con acreditar que los IFD contratados cumplen con identificar el riesgo específico a “coberturar”.

Asimismo, indica que el Tribunal Fiscal consideró erradamente que el memorándum emitido el veinticinco de febrero de dos mil catorce por el gerente corporativo de Planeamiento Financiero, que informa sobre la estrategia de cobertura contra la volatilidad de los precios del oro y plata entre dos mil ocho y dos mil diez, no resulta idóneo para acreditar el riesgo específico cubierto por el IFD, al no ser preexistente a la celebración del contrato de IFD. Además, el colegiado administrativo no valoró el informe elaborado por la empresa auditora Ernst & Young, al considerarlo como un medio probatorio extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo otorgado por la administración tributaria en el procedimiento de fiscalización, lo cual es un acto arbitrario, ilegal y a su vez vulnera el principio de verdad material.

- b) En cuanto a los gastos de exploración y desarrollo activados**, indica que el Tribunal Fiscal convalidó los reparos efectuados por la SUNAT a la base imponible del impuesto a la renta del periodo 2011, respecto a la deducción de los gastos relacionados al estudio de factibilidad del Proyecto Crespo y al estudio de impacto ambiental de los Proyectos Azuca y Crespo, atribuyéndoles la calidad de gastos preoperativos según lo establecido en el inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aspecto que —considera la recurrente— vulnera los artículos 8, 74 y 75 de la Ley General de Minería y el inciso o) del artículo 37 de la Ley del

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Impuesto a la Renta, por cuanto tales gastos en realidad deben ser calificados como gastos de exploración o desarrollo.

Por último, señala que tanto la administración tributaria como el Tribunal Fiscal han incurrido en dualidad de criterio —establecida en el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario— que ocasiona la no imposición de sanciones y multas, en razón de que, en diversa jurisprudencia, como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 05917-3-2019 y N.º 08612-10-2019, entre otras, se ha reconocido que para casos análogos a los gastos de exploración y desarrollo no les es de aplicación lo establecido en el inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sentencia de primera instancia

Mediante resolución número doce, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Para ello, señaló:

- a) Sobre las pérdidas obtenidas por la contratación de los Instrumentos Financieros Derivados - IFD**, señala que los IFD contratados por la demandante con las entidades financieras Citibank NA y JP Morgan no demuestran que hayan tenido fines de cobertura, ello debido a que el motivo determinante de su contratación, conforme lo afirma la demandante, fue la volatilidad del precio de la plata, término abstracto que no encaja dentro de los requisitos establecidos, pues el riesgo que implica la volatilidad del precio del mineral supone un aspecto abstracto del negocio minero. En consecuencia, para efectos de la deducción de las pérdidas por la contratación de IFD con fines de cobertura, conforme lo establece el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta el contribuyente

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

deberá demostrar con la documentación fehaciente la medición de la eficacia del instrumento financiero. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, no se observa que la demandante haya acreditado la cobertura del riesgo específico contratado en los IFD conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Refiere que el memorándum emitido el veinticinco de febrero de dos mil catorce, por el gerente corporativo de Planeamiento Financiero, que informa sobre la estrategia de cobertura contra la volatilidad de los precios del oro y plata entre dos mil ocho y dos mil nueve, no permite acreditar que el IFD contratado tenga fines de cobertura, ello debido a que aquel documento no evidencia algún análisis de riesgo de la variación del precio de plata que permita sustentar la cobertura. Por el contrario, únicamente contiene afirmaciones respecto a la caída de los precios de la plata y la estrategia adoptada, que consistió en contratar Instrumentos Financieros Derivados “collares costo cero”. Añadido a ello, el Juzgado señaló que el citado documento fue elaborado con posterioridad a la celebración de los contratos de IFD, lo que le resta valor para ser considerado un medio probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, la demanda deviene infundada en este extremo.

En cuanto al informe elaborado por la empresa auditora Estudio Paredes, Zaldívar, Burga & Asociados, indica que es una declaración de parte respecto a un hecho ocurrido en el pasado que parte de la información brindada por la demandante a dicha entidad, por lo que su valor probatorio a efectos de la identificación del riesgo a “coberturar” previo a la contratación de los IFD no resulta idóneo, por cuanto tal análisis se realizó luego de efectuada sus contratación y luego de que dichos IFD produjeran

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

sus efectos; por lo que descarta tal medio de prueba en el presente proceso.

b) Sobre los gastos de exploración y desarrollo activados, el Juzgado indica que el estudio de impacto ambiental semidetallado del Proyecto Azuca es un requisito exigido a los titulares de concesiones mineras que proyectan iniciar alguna etapa de explotación; en él, se evalúa y describe aspectos físico-naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, y se prevé los efectos y consecuencias de su realización. Por ende, el estudio de impacto ambiental resulta necesario para el inicio de las actividades de explotación minera y no sirve para demostrar las dimensiones, posición, ni características mineralógicas del yacimiento, sino para la obtención de la autorización para el desarrollo de las actividades que posibiliten las labores comprendidas en las etapas de construcción, operación y cierre del proyecto.

Respecto al estudio de factibilidad del Proyecto Crespo, refiere que este no tenía por objeto determinar la probable existencia de minerales y obtener su localización, extensión o calidad, sino que parte de los datos obtenidos por la exploración para efectuar un estudio más profundo respecto a la viabilidad técnica y económica de la explotación del proyecto minero, ya que en el caso en particular se recomendó continuar con la ingeniería de detalle y la obtención de permisos.

En ese sentido, los estudios antes mencionados no pueden ser calificados como gastos de desarrollo, ya que no tienen por finalidad la exploración del mineral contenido en el yacimiento o han servido para determinar la existencia de un mineral; por lo que este extremo deviene infundado.

Sentencia de vista

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Mediante resolución número veintiuno, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio de la demandante, concluyó lo siguiente:

- a) En lo que atañe a pérdidas obtenidas por la contratación de los Instrumentos Financieros Derivados - IFD**, sostiene que el Juzgado no ha vulnerado el principio de legalidad, en tanto solo exigió la documentación probatoria que permita identificar el riesgo que buscaba eliminar, atenuar o evitar al momento de contratar los IFD. En consecuencia, corresponde desestimar el presente agravio.

Además, el Juzgado cumplió con examinar y valorar los medios probatorios aportados por la hoy apelante, contrariamente a lo sostenido, pues el hecho de que no se les haya dado el mérito exigido por la demandante no implica que su respectivo análisis sea errado. De lo expuesto, corresponde desestimar tal agravio.

Agrega que es incorrecto sostener que la demandante haya acreditado, mediante la presentación de flujos de caja la existencia del riesgo específico que pretendió “coberturar” mediante la contratación de los IFD, pues no cuenta con dicha documentación. Aunado a ello, señala que los escritos en donde se exhiben y analizan tales flujos de caja, fueron elaborados con posterioridad a la celebración de los IFD; y sucede que los medios probatorios idóneos para acreditar el riesgo específico deben ser previos a la celebración de los IFD. Por tanto, en nada afecta la decisión del Juzgado. En consecuencia, corresponde desestimar el presente agravio.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

En cuanto, al informe preparado por la firma QUAOS, indica que fue elaborado con posterioridad a la celebración de los contratos de IFD, lo que le resta de utilidad para ser considerado un medio probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Sobre los gastos de exploración y desarrollo activados, argumenta que el estudio de impacto ambiental y el estudio de factibilidad, por su propia naturaleza y objetivos trazados, no califican como gastos de exploración o desarrollo, pues no tienen la finalidad de determinar la probable existencia de minerales y obtener su localización, extensión o calidad, así como tampoco están destinados a realizar trabajos que permitan el acceso a dichos recursos; sino que, al tener la proyección de iniciar la etapa de explotación de minerales en el área de influencia de los proyectos mineros Crespo y Azuca, son desembolsos que beneficiarán a uno o varios periodos futuros mediante la contribución a los ingresos. En consecuencia, correspondía mantener el reparo formulado por la administración y desestimar el presente agravio.

Causales del recurso de casación declaradas procedentes

Mediante auto calificadorio del quince de octubre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta cinco del cuaderno de casación), esta Sala de Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada, conforme al siguiente detalle:

a) Vulneración del principio de legalidad – interpretación indebida del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sostiene, que la Sala Superior ha convalidado una vulneración del principio de legalidad con claros efectos confiscatorios en contra de ARES, toda vez, que desconoce la deducción de pérdidas efectivamente sufridas por la empresa en el año 2011 por la contratación de IFD con fines de cobertura, detrimentos que se encuentran debidamente acreditados desde la etapa de fiscalización. Precisa, que la SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Juzgado de primera

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

instancia y la Sala Superior exigen requisitos no previstos en la Ley del Impuesto a la Renta para demostrar los aspectos establecidos en dicha norma para acreditar la finalidad de cobertura de los IFD contratados por ARES.

Señala, que la Ley del Impuesto a la Renta en ningún momento establece un tipo de prueba ni formalismo o características específicas de las pruebas para acreditar la existencia del referido riesgo. Esto es, no establece una determinada prueba tasada o requisito formal indispensable para admitir la acreditación del riesgo objeto de cobertura o para calificar la naturaleza de finalidad de cobertura o no de un IFD, así, en el caso de ARES desde la instancia administrativa y ahora judicial, se exige que el contribuyente haya contado con determinada documentación previa a la celebración de los IFD para sustentar el riesgo específico materia de cobertura.

Resalta, que la cotización volátil internacional es la causa u origen que genera riesgos financieros que recaen sobre el productor minero; y en este caso genera un riesgo específico en los flujos de caja/ ingresos que ARES necesita para cubrir costos y márgenes de utilidad esperados, este riesgo específico es cubierto en contradicción, por parte de ARES, de IFD destinados precisamente a mitigar el riesgo específico de menores ingresos proyectados por ventas de mineral para el ejercicio 2011.

Que, nos encontraríamos ante una interpretación errada del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez, que se rechaza la acreditación del riesgo específico, únicamente porque la documentación ha sido elaborada luego de la contratación de los IFD – Instrumentos Financieros Derivados, pese a que, se están refiriendo retrospectivamente a la forma y finalidad con la que en su momento (2009) se adoptó la decisión de su contratación. Razón por la cual, se advierte una grave vulneración al principio de legalidad, al validar la imposición de requisitos que no se encuentran contenidos en la Ley del Impuesto a la Renta a efectos de reconocer la deducción de las pérdidas sufridas con motivo de la contratación de los IFD – Instrumentos Financieros Derivados, por parte de la recurrente.

b) Vulneración del derecho a la prueba reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el principio de interdicción a la arbitrariedad (artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado):

Refiere, que se ha vulnerado el derecho a la prueba, por cuanto se dejó de otorgar mérito probatorio a los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, que acreditan indiscutiblemente la existencia de un riesgo específico que buscó ser coberturado con la celebración de los IFD al imponer características no contenidas en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, y exigir una prueba ilegal para acreditar la finalidad de cobertura de los IFD, limitándose a describir parcialmente el contenido de algunos medios probatorios.

Que, se advierte una grave vulneración al derecho a la prueba, al exigir la presentación de pruebas determinadas con características no establecidas por ley, y peor aún, de imposible cumplimiento; soslayar el mérito probatorio de importantes medios probatorios, y hacer un análisis arbitrario, incoherente y parcial de parte de la documentación ofrecida por ARES tanto en sede administrativa y judicial.

Señala, que de haberse observado verdaderamente el derecho a la prueba de ARES sin exigir documentos con determinados alcances y características que la Ley del Impuesto a la Renta no indica, la Sala Superior habría realizado una valoración conjunta y razonable de la documentación que obra en el expediente y habría concluido que el reparo de SUNAT confirmado por el Tribunal Fiscal no cuenta con sustento alguno, al haberse acreditado la finalidad de cobertura de los IFD – Instrumentos Financieros Derivados, cuestionados.

c) Vulneración del principio de legalidad – inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Precisa, que la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad sobre el tratamiento de los “gastos de exploración o desarrollo” según el inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (segundo reparo); esto es, que se desestima la calificación de los gastos analizados como “de exploración o desarrollo” aplicando una definición restrictiva de los mismos y señalando que sólo podrían calificar como tales, aquellos que tengan como objeto directa y estrictamente determinar la probable existencia de minerales o de viabilizar la explotación del mineral.

Agrega, que las fuentes que desarrollan estos conceptos tienen un alcance general y comprensivo de todas las actividades que directa o indirectamente estén vinculadas con la exploración o desarrollo de las actividades mineras; asimismo, señala que los gastos de exploración incluyen todos los desembolsos necesarios para llevar a cabo la actividad de exploración y determinar la viabilidad económica del yacimiento minero, los cuales no están restringidos únicamente a las labores de perforación y ubicación, sino también a estudios de prefactibilidad y factibilidad, incluyendo costos necesarios para el desarrollo de la actividad de exploración, como los necesarios para proseguir con sus actividades como lo es el Estudio de Impacto Ambiental.

Que, no resulta admisible que la Sala Superior avale que la SUNAT restrinja o limite la calificación de los gastos de desarrollo y exploración a un concepto ilegal limitado únicamente a las actividades de determinación de cantidad de minerales, pues existen diversos desembolsos o actividades necesarios en el desarrollo y exploración minera tal como los Estudios de Impacto Ambiental o Estudios de Factibilidad.

Finalmente, señala que se evidencia una grave vulneración al principio de legalidad al pretender desconocer la calificación de los gastos analizados como de “desarrollo o exploración” en base a una definición restrictiva y limitada que no fluye de los dispositivos normativos que invoca.

d) Infracción normativa del artículo 170° del Código o Tributario:

Sostiene, que la sentencia de vista vulnera el artículo 170 del Código Tributario al no reconocer la inaplicación de intereses y sanciones por la existencia de una dualidad de criterio (sobre la pretensión subordinada relacionada a dualidad de criterio); que la Sala Superior desestima incorrectamente la solicitud de exclusión de intereses moratorios y las sanciones aplicadas, por haberse verificado el supuesto de “dualidad de criterio” en la interpretación del artículo 37 inciso g) de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que, el artículo 170 del Código Tributario únicamente exige que existan posiciones interpretativas distintas respecto de la aplicación de una misma norma por parte de la Administración Tributaria, para que se configure la duplicidad de criterio a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, no existiendo ninguna limitación o extremo que exija que el criterio interpretativo conste en un acto administrativo “previo” al ejercicio fiscal que ha sido auditado por SUNAT.

Refiere, que en el presente caso el Tribunal Fiscal tenía una línea interpretativa y jurisprudencial uniforme respecto del inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de determinar en qué casos se encuentra frente a desembolsos que calificaban como gastos preoperativos por expansión de actividades, por lo que, el Tribunal Fiscal mantenía un criterio restrictivo en lo que se refiere a la calificación de “gastos preoperativos por expansión de actividades”, ya que consideraba que únicamente podrían tener dicha calificación aquellos desembolsos que tenían por objeto que la empresa realice una nueva actividad económica distinta a la que venía ya desarrollando.

CONSIDERANDO

Primero: El recurso de casación

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido.

1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Segundo: Delimitación de la materia controvertida

En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal (*error in procedendo*), toda vez que, de estimarse, carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (*error in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal, sobre la vulneración del derecho al debido proceso contenido implícitamente en el derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado⁴, se procederá con el análisis de las de carácter material, se procederá con el análisis de las de carácter

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Si bien se denuncia esta infracción procesal junto a la infracción material referida al principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el principio de interdicción a la arbitrariedad (artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado), el análisis se realizará separadamente según la naturaleza de cada tipo de infracción.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

material, sobre el principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el principio de interdicción a la arbitrariedad (artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado); el artículo 5-A, el inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 170 del Código Tributario, todo ello a fin de determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11326-1-2021 se encuentra arreglada a derecho o no, en cuanto confirma la Resolución de Intendencia N.º 0150140011901, únicamente en los extremos referidos a los reparos por gastos de exploración y desarrollo activados y por gastos por Instrumentos Financieros Derivados - IFD, y la multa vinculada a dichos reparos.

Tercero: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal

b) Vulneración del derecho a la prueba reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado

3.1. A efectos de absolver adecuadamente la causal denunciada, corresponde describir la norma cuya infracción se alega:

Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

3.2. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece, como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**. Este derecho, a tenor de lo que establece la jurisprudencia, ha sido considerado como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja),

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho a defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

3.3. A su turno, el derecho a la **motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

3.4. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “[...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10)”. De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues esta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente⁵.

3.5. Además, tal como lo ha remarcado el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: **i)** siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que

⁵ Sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, fundamento 5

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

contemplan tales normas; **ii)** siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y **iii)** siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁶.

3.6. Asimismo, resulta conveniente recordar que el **derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada** no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o de terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto a la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

3.7. En relación con el contenido del derecho a **una resolución fundada en derecho**, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

5.3.1. El derecho constitucional a obtener una resolución fundada en derecho, establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, es un componente del derecho al debido proceso (sustantivo), reconocido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución. El derecho a una resolución fundada en derecho garantiza el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.

*5.3.2. Ello implica que los órganos judiciales ordinarios deben fundar sus decisiones interpretando, aplicando o sin dejar de aplicar el conjunto de normas pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, y desechar las normas derogadas, las incompatibles con la Constitución o las impertinentes para dilucidar el asunto. Ahora bien, como es evidente, **no todo ni cualquier acto de interpretación, aplicación o inaplicación del derecho por el órgano judicial supone automáticamente una afectación del derecho a obtener una resolución fundada en derecho.** Para ello es necesario que exista o se constate un agravio que en forma directa y manifiesta comprometa seriamente este derecho, de modo tal que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional.*

5.3.3. Por otro lado, si bien existe una estrecha vinculación entre el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a una resolución fundada en derecho, pues para analizar la fundabilidad de la decisión se requiere en línea de principio que la decisión esté lo suficientemente motivada; tales derechos no pueden ser equiparados en virtud de su contenido diferente. En efecto, el primero de ellos, que es de naturaleza formal

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04348-2005-PA/TC; fundamento 2.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

*o procesal, está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial, mientras que el segundo de ellos, que es naturaleza material o sustancial, se refiere al derecho que les asiste a las partes a que la resolución se funde en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes, del orden jurídico para la solución razonable del caso concreto.*⁷

[Énfasis agregado]

Así, el debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.8. Por su parte, el **derecho a defensa** se encuentra reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución. Este, en su sentido más básico y general, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente:

*[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto, se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.*⁸

3.9. En cuanto al **derecho a probar**, se infiere que implica que puede ser ejercido por los sujetos en cualquier orden jurisdiccional y en cualquier tipo de

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 03238-2013-PA/TC.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 0582-2006-PA/TC; fundamento 3.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

proceso o procedimiento; su contenido esencial consiste en el derecho a que se admitan, actúen y valoren debidamente, conforme a los principios que lo inspiran y lo delimitan, los medios probatorios ofrecidos para acreditar los hechos que configuran la pretensión o la defensa.

3.10. En atención al marco glosado, pasaremos a determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, para lo cual el análisis partirá de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. De su revisión y análisis, se determina lo siguiente:

3.11. La recurrente refiere que se ha vulnerado su derecho a la prueba, por cuanto no se otorgó mérito probatorio a los medios ofrecidos que acreditaban indiscutiblemente la existencia de un riesgo específico que buscó ser “coberturado” con la celebración de los IFD, imponiendo características no contenidas en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta y exigiendo una prueba ilegal para acreditar la finalidad de la mencionada cobertura; asimismo, el colegiado superior solo se habría limitado a describir parcialmente el contenido de algunos medios probatorios. No obstante, aprecia esta Sala Suprema que la Sala Superior, luego de analizar los hechos en sede administrativa, procede a partir del considerando 10.9 de la sentencia de vista a valorar los medios probatorios, precisando que:

*10.9 Al respecto, de la revisión de la sentencia, esta Superior Tribunal observa, el A-quo concluyó que la documentación presentada por la demandante solo da cuenta de la cotización de la plata en los años 2008 y 2009, sin arribar a conclusiones referidas al riesgo específico: En efecto, **las confirmaciones con sus correspondientes liquidaciones efectuadas en enero de 2011; estados de cuenta del Citibank y conciliaciones bancarias de enero de 2011, respecto de las liquidaciones realizadas, no permiten demostrar que los riesgos se encuentren claramente identificables con operaciones específicas del activo o pasivo, pues solo se observan riesgos generales de la empresa para proteger sus flujos corrientes de caja necesarios para hacer frente a la continuidad de sus operaciones, en caso su casa matriz no pueda cumplir con sus obligaciones, a causa de la volatilidad del precio internacional de los metales preciosos.***

*10.10 Asimismo, a través **del Memorándum de Hochschild Mining**, de fecha 26 de febrero de 2014, da cuenta del registro de los precios internacionales del oro y plata, correspondientes a los meses de enero de 2008 a diciembre de 2009, de cuyo análisis señala que entre los meses de agosto y octubre de 2008, el precio del oro y plata*

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

*experimentó una tendencia a la baja, se acentuó entre octubre de 2008 y enero de 2009, llegó a valores inferiores a \$10/oz, y luego de ello registró una tendencia al alza hasta marzo de 2009, sin llegar a los valores registrados en agosto de 2008, y una ligera tendencia a la baja entre abril y mayo de 2009, que volvió a registrarse en julio de ese mismo año. **Como es de verse, la información vertida no constituye un análisis de riesgo que permita acreditar la cobertura de los IFD contratados por la demandante.***
[...]

10.13 Al respecto, tal como lo señala la Apelante, a través de la respuesta al Requerimiento N° 01221400085624, presentada el 21 de mayo de 2014, expuso los escenarios económicos «Flujos de Caja» que demostrarían el riesgo específico que pretendió proteger con los IFD.

10.14 Mediante dichos cuadros, la Apelante pretendía demostrar que, de haberse mantenido la plata o el oro en el mercado de commodities en el mínimo precio cubierto, esto es, en US\$ 11/0z y no en US\$ 8/0z, hubiera obtenido ingresos que ascenderían a US\$ 5'321,000 (S/. 14'900,000, aproximadamente), ya que el IFD cubría el precio del mineral hasta dicho monto.

10.15 **Si bien dichos cuadros han sido expuestos en diversos escritos por parte de la Apelante, inclusive en el recurso de apelación, es de advertir que no dejan de ser meras alegaciones contenidos en los escritos, en la medida que no ha presentado, como tal, la documentación de los flujos de caja. Por tanto, deviene incorrecto sostener que la demandante ha acreditado, mediante la presentación de «Flujos de Caja» la existencia del riesgo específico que pretendió cubrir mediante la contratación de los IFD, pues no cuenta con dicha documentación.**
[...]

10.18 Sobre ello, de la revisión de autos, esta Sala Superior observa que el **Informe preparado por la firma QUAOS, de fecha 20 de diciembre de 2022, concluye en lo siguiente: (i) Los IFD cuyas pérdidas fueron deducidas por ARES de la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, sí tuvieron finalidad de cobertura; y, (ii) Ello fluye de la documentación con la que SUNAT contó desde la etapa de fiscalización.**

10.19 Así las cosas, es menester señalar, **el citado documento fue elaborado con posterioridad a la celebración de los contratos de IFD, lo que le resta de utilidad para ser considerado un medio probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta.**

[Énfasis agregado]

3.12. En ese sentido, si bien la recurrente alega que se ha impuesto características no contenidas en el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no obstante, la Sala Superior ha analizado la finalidad del mencionado artículo, señalando en el considerando 10.2:

10.2 Al respecto, resulta indispensable analizar la finalidad del artículo 5ºA de la Ley del Impuesto a la Renta. En efecto, el inciso b) del mismo artículo 5-A dispone que los IFD celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambio,

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

tasas de interés o cualquier otro índice de referencia, que puede recaer sobre, entre otros, sobre obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad. Así, para que un IFD sea considerando con fines de cobertura, debe cumplir con ciertos requisitos; entre estos, que el deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:

- i. El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.*
- ii. El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.*
- iii. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.*
- iv. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.*

*10.3 En base a ello, el Juzgado concluyó, la finalidad que se persigue con el inciso b) del artículo 5ªA de la Ley del Impuesto a la Renta es cubrir un riesgo específico de la operación coberturada con IFD, razón por la cual el contribuyente debe haber identificado **previamente** el riesgo de la operación a coberturar a su contratación; de esa manera, **el contribuyente tiene la obligación de contar con la documentación sustentatoria que contenga el análisis de la operación coberturada, la identificación de los riesgos a los que está sometida tal operación y los resultados esperados o previsibles de contratar el instrumento financiero derivado.***

[Énfasis agregado]

3.13. De lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior ha cumplido con responder cada una de las alegaciones de la recurrente, delimitando su objeto de pronunciamiento; además, señala que el propósito de que el contribuyente identifique claramente los riesgos específicos que desea cubrir y cuente con la documentación sustentadora emitida, previamente a la celebración del IFD, se sustenta en la necesidad de evidenciar que su contratación tuvo su causa en la eliminación o mitigación de un riesgo con efectos potencialmente perjudiciales debidamente comprobados.

3.14. Asimismo, de la revisión integral de la sentencia materia de casación, se tiene que —contrariamente a lo sostenido por la empresa recurrente— ha cautelado el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del proceso contencioso administrativo contenido en el artículo 1 de la Ley N.º 27584, en concordancia con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, que prevé el control judicial de las actuaciones administrativas. En

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

efecto, ha delimitado el objeto de pronunciamiento, conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende de la parte considerativa de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir y sustentar su decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente ha identificado en la parte pertinente—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia, sin que se advierta transgresión del derecho a la prueba ni del derecho a defensa de la recurrente, más aún cuando estos aspectos ni siquiera han sido sustentados adecuadamente por esta.

3.15. Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho de que la recurrente no concuerde con el criterio y con la conclusión a la que arribó el colegiado de mérito con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso, no significa que tal colegiado haya incurrido en una indebida motivación o se haya afectado el debido proceso en cualquiera de sus componentes. Sin perjuicio de ello, los aspectos de fondo expuestos al invocar la causal en referencia serán absueltos líneas abajo.

3.16. Por lo tanto, esta Sala Suprema infiere que la Sala Superior realizó el análisis siguiendo los criterios del debido proceso y cumpliendo con exponer las razones de hecho y derecho por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia, con lo que permitió conocer el razonamiento empleado para llegar a la

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

referida conclusión. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal procesal denunciada por la empresa recurrente.

Cuarto: Análisis de la siguiente causal de naturaleza material:

a) Vulneración del principio de legalidad - interpretación indebida del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta

4.1. Antes de iniciar el análisis de la causal interpuesta por la recurrente, cabe precisar las siguientes normas:

El Artículo 74 de la Constitución, señala que solo por ley pueden crearse tributos, establecerse la base imponible y la alícuota, salvo en el caso de aranceles y tasas que se regulan por Decreto Supremo. En ese mismo sentido, la Norma Cuarta del Título Preliminar del Código Tributario, señala que: "Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10."

El artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta indica que:

Artículo 5-A.- Las transacciones con Instrumentos Financieros Derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente Ley:

[...]

Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1) Se celebra entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido.

2) Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad.

3) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:

I. El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características.

II. El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura.

III. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas.

IV. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

4.2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02835-2010-PA/TC ha precisado el contenido del principio de legalidad en materia tributaria:

33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo nullum tributum sine lege, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

4.3. Debemos precisar que la causal de interpretación errónea se produce “cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”.

4.4. En el caso de autos, la recurrente sostiene que la Sala Superior ha convalidado la vulneración del principio de legalidad, toda vez que desconoce la deducción de pérdidas efectivamente sufridas por la empresa en el año dos mil once por la contratación de Instrumentos Financieros Derivados - IFD con fines de cobertura. Además, agrega que la Ley del Impuesto a la Renta en ningún momento establece un tipo de prueba ni formalismo o características específicas de las pruebas para acreditar la existencia del referido riesgo. Considera que existe una interpretación errada del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que se rechaza la acreditación del riesgo específico, únicamente porque la documentación ha sido elaborada luego de la contratación de los IFD, pese a que se están refiriendo retrospectivamente a la forma y finalidad con la que en su momento (2009) se adoptó la decisión de su contratación.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

4.5. Para interpretar correctamente el artículo en cuestión es necesario señalar que los Instrumentos Financieros Derivados - IFD, en función de su finalidad, admiten dos grandes clasificaciones: pueden ser con fines de cobertura o con fines de especulación:

*Los derivados de **cobertura** son aquellos a los que se refieren directamente las técnicas de hedging y son tomados por los agentes de mercado con el objeto de cubrir los riesgos financieros asociados a las operaciones y negocios que desarrollan. Por su parte, los derivados con carácter **especulativo** son aquellos en los que los inversionistas toman determinadas posiciones respecto de ciertas variables de mercado (que pueden fluctuar para arriba o para abajo) con el objetivo de obtener ganancias, esperando para ello que la variación del valor de mercado vaya a favor de la posición que han tomado en su negocio especulativo.⁹*

[Énfasis agregado]

4.6. Se debe tener en cuenta que el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta establece los requisitos que deben cumplirse para que un IFD sea considerado con fines de cobertura, de modo que sólo si reúne dichos requisitos preceptuados se considera que tiene fines de cobertura; y en consecuencia será deducible para efectos del Impuesto a la Renta. De acuerdo a ello, de manera posterior se determinaría los resultados alcanzados con los Instrumentos Financieros.

4.7. El Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia del Expediente N.º 0042-2004-AA/TC que en los preceptos legales debe distinguirse entre disposición y norma:

18. Este Colegiado, en anterior oportunidad (Expediente N.º 0010-2002-AI/TC), ha precisado que en todo precepto legal se puede distinguir entre "disposición" y "norma", entendiendo por la primera aquel texto, enunciado lingüístico o conjunto de palabras que integran el precepto, y por la segunda, aquel o aquellos sentidos interpretativos que se pueden deducir de la disposición o de parte de ella. Esta distinción no implica que ambas puedan tener una existencia independiente, pues se encuentran en una relación de mutua dependencia, no pudiendo existir una norma que no encuentre su fundamento en una disposición, ni una disposición que por lo menos no albergue una norma.

⁹ CORZO DE LA COLINA, Rafael y BALBI BUSTAMANTE, Mauricio (2007). "Los instrumentos financieros derivados: ¿qué son, para qué sirven y cómo funcionan?". En *THEMIS Revista De Derecho*, N.º 54; pp. 205-225. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8879>

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

4.8. En ese sentido, si se tiene en cuenta que el artículo 5-A —es decir, la disposición— bajo análisis procura establecer que la finalidad de la contratación del Instrumento Financiero Derivado - IFD sea con fines de cobertura —es decir, la norma—, resulta meridianamente claro que la finalidad de la contratación del IFD se establece antes de su contratación; por ello, los elementos probatorios conducentes y pertinentes tienen que ser anteriores o concomitantes a la contratación de los instrumentos financieros, ya que se trata de dilucidar cuáles fueron los motivos que llevaron a la decisión de contratarlos.

4.9. Este criterio se refuerza con la propia redacción del artículo 5A y con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 970, donde se señala que:

Requerimiento Formales:

*Para que el derivado sea considerado como de cobertura **desde el inicio de la misma, el contribuyente debe contar con documentación** en la que se identifique el instrumento de cobertura, la partida cubierta o transacción, la naturaleza del riesgo que se está cubriendo y la forma en que la entidad medirá la eficacia del instrumento de cobertura para compensar la exposición a los cambios en el valor razonable de la partida cubierta o a los cambios en los flujos de efectivos atribuibles al riesgo cubierto.*

[Énfasis agregado]

Por otro lado, la redacción del inciso 3) del artículo 5-A expresa que el deudor debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:

*3) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente:
[...]*

*III. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, **detallando** la cantidad, montos, plazos, precios y demás **características a ser cubiertas**.*

*IV. **El riesgo que se busca eliminar**, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura.*

[Énfasis agregado]

Resulta evidente que las expresiones utilizadas en la redacción del artículo 5-A se orientan a contar con elementos que respalden la decisión de contratar instrumentos financieros, es decir, que permitan constatar que la contratación de los IFD tuvo como fin “coberturar” riesgos específicos, tal como se indica en la exposición de motivos.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

4.10. En el presente caso, la Sala ha señalado lo siguiente:

10.3 En base a ello, el Juzgado concluyó, la finalidad que se persigue con el inciso b) del artículo 5ºA de la Ley del Impuesto a la Renta es cubrir un riesgo específico de la operación coberturada con IFD, razón por la cual el contribuyente debe haber identificado previamente el riesgo de la operación a coberturar a su contratación; de esa manera, el contribuyente tiene la obligación de contar con la documentación sustentatoria que contenga el análisis de la operación coberturada, la identificación de los riesgos a los que está sometida tal operación y los resultados esperados o previsibles de contratar el instrumento financiero derivado.

10.4 A consideración de este Colegiado Superior, este criterio adoptado por el A quo, no vulnera el principio de legalidad, en tanto, resulta concordante con la propia finalidad que establece el precitado artículo. Este último señala que el contribuyente debe contar con la documentación que permita identificar el riesgo específico que busca cubrir con el IFD, y no riesgos generales del negocio. Así pues, resulta razonable que exista toda una logística desarrollada previamente a la celebración de cualquier contrato, en virtud de determinar cuáles son los beneficios que puede obtener de este. Dicha logística debe estar sustentada a través de documentación, que debe ser necesariamente previa a la contratación, puesto que es allí donde la demandante se supone ha identificado el riesgo que lo motivó contratar el IFD.

10.5 En tal sentido, el propósito que el contribuyente identifique claramente los riesgos específicos que desea cubrir, y cuente con la documentación sustentadora emitida, previamente, a la celebración del IFD, se sustenta en la necesidad de evidenciar que la contratación del mismo tuvo su causa en la eliminación o mitigación de un riesgo con efectos potencialmente perjudiciales debidamente comprobados.

Por tanto, deviene en una obligación del contribuyente contar con la documentación de sustento correspondiente que identifique lo requerido por la mencionada norma, es decir, el riesgo específico que se pretendió eliminar, atenuar o evitar; de lo contrario, no se puede justificar la contratación de dichos instrumentos derivados.

[Énfasis agregado]

4.11. En ese contexto, se advierte que las pruebas aportadas por la recurrente han sido elaboradas de manera posterior a la contratación de los IFD y al ejercicio materia de fiscalización, como reconoce la propia recurrente: “la documentación ha sido elaborada luego de la contratación de los IFD – Instrumentos Financieros Derivados, pese a que, se están refiriendo retrospectivamente a la forma y finalidad con la que en su momento (2009) se adoptó la decisión de su contratación”. Y, si bien demostrarían las variaciones que sufrió el mercado, no son pertinentes para sustentar la decisión de contratar IFD con fines de cobertura. Por lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la interpretación efectuada por el colegiado superior es adecuada y no se ha

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

vulnerado el principio de legalidad, por lo que la causal invocada debe declararse **infundada**.

Quinto: Análisis de la siguiente causal de naturaleza material

b) Vulneración del principio de presunción de veracidad (numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el principio de interdicción a la arbitrariedad (artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado)

Sobre el principio de presunción de veracidad

5.1. El principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. [...]

5.2. En ese mismo sentido, Morón Urbina¹⁰, respecto al principio de presunción de veracidad, señala que:

[...] es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración en vía posterior [...] el legislador opta por superar la comprobación previa y concurrente sobre los estados y calidades de los ciudadanos, mediante la presunción legal obligatoria de suponer que las afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces [...]. Para que la presunción de veracidad se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilidad sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio.

5.3. En tal sentido, la aplicación del principio de presunción de veracidad es relevante cuando se trate de un procedimiento administrativo en donde la

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2014). *Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima, Editorial Gaceta Jurídica; pp. 79-81.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Administración Pública, de oficio o a pedido de un administrado, decide sobre los intereses o derechos de un ciudadano o un grupo de ellos, en donde interesa la consecución de un interés público, manteniendo la dirección y orientando su actuación a la resolución del procedimiento mediante una decisión expresa (juez y parte).

5.4. Asimismo, por el principio de presunción de veracidad, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones juradas formuladas por los administrados se encuentran con arreglo a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, dicha presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, dado que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado por el administrado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la Administración Pública a abandonar la precitada presunción administrativa.

5.5. La recurrente, refiere que la Sala Superior duda de la veracidad de los “flujos de caja” presentados desde la etapa de fiscalización, afirmando que estos nunca habrían sido presentados propiamente y que lo incorporado habrían sido “meras alegaciones” sin sustento.

5.6. En el caso, con relación al reparo a la deducción de las pérdidas obtenidas por la contratación de los Instrumentos Financieros Derivados - IFD, la Sala Superior valoró la documentación probatoria y señaló que, si bien la recurrente con la respuesta al Requerimiento N.º 01221400085624, presentada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, expuso los escenarios económicos contenidos en los “flujos de caja”, que demostrarían el riesgo específico que pretendió proteger con los IFD. El colegiado superior estimó que estos no dejan de ser meras alegaciones, en la medida que no se ha presentado, como tal, la documentación de los flujos de caja. Por tanto, deviene incorrecto sostener que la demandante ha acreditado, mediante la presentación de “flujos de caja”, la existencia del

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

riesgo específico que pretendió “coberturar” mediante la contratación de los IFD, pues no cuenta con dicha documentación. Aunado a ello, indica que los escritos en donde se exhiben y analizan tales flujos de caja fueron elaborados con posterioridad a la celebración de los IFD.

5.7. Al respecto, esta Sala Suprema debe señalar que la Sala Superior sustentó las razones por las que la recurrente no cumplió con sustentar el reparo a la deducción de las pérdidas obtenidas por la contratación de los IFD. De otro lado, es pertinente precisar que la valoración de los medios probatorios es ajena al fin nomofiláctico del recurso de casación. En tal sentido, esta Sala Suprema advierte que la infracción alegada deviene **infundada**.

Sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad

5.8. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado social y democrático de derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43¹¹, y plasmado expresamente en su artículo 200¹² (último párrafo). Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio

¹¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

¹²*Artículo 200.- Son garantías constitucionales:(...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.*

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto al resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado implicaría la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

5.9. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC ha precisado lo siguiente:

15. El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

16. El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N.º 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N.º 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N.º 0376-2003-HC/TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

17. En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.

[Énfasis agregado]

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

5.10. En ese mismo sentido, cabe también analizar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3167-2010-PA/TC, en la cual ha prescrito lo siguiente:

10. Al respecto este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias -tanto por entidades públicas, privadas, particulares, así como por autoridades judiciales- no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que en ella debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las particulares circunstancias que lo rodean. El resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, proporcional y no arbitraria.

11. En este sentido, la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Cfr. Exp. N.º 0006-2003-AI/TC).

*12. Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. N.º 0090-2004-AA/TC).
[...].*

[Énfasis agregado]

5.11. Hechas estas precisiones y acorde a lo establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto al principio de razonabilidad y la interdicción de la arbitrariedad, se advierte que la razonabilidad constituye un mecanismo de control respecto a la arbitrariedad de determinadas facultades discrecionales, para lo cual exige que las decisiones adoptadas se amparen en criterios de racionalidad y que no incurran en arbitrariedad alguna.

5.12. Cabe indicar que la prerrogativa de la administración tributaria debe ser ejercida en forma objetiva y no arbitraria; por tanto, su respuesta debe ser

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

motivada y oportuna. En doctrina, Víctor Baca Oneto¹³, haciendo referencia a Tomás Ramón Fernández, ha sostenido que todo acto, para estar justificado, debe pasar con éxito los exámenes de racionalidad y de razonabilidad, es decir, ha de tener coherencia interna y no debe ser una decisión que, contrastada con unos datos externos y objetivos, nadie consideraría “razonable”. De allí la importancia de la motivación, dado que, en la medida que se expresen las razones que justifican una decisión, con ella los jueces tendrán que determinar si el acto cumple con los criterios de racionalidad y razonabilidad que el principio de interdicción de la arbitrariedad exige; más aún cuando este tipo de decisiones puede estar sujeta al control jurisdiccional en el marco del proceso contencioso respectivo.

5.13. Del recurso de casación materia de análisis, se observa que la recurrente refiere que se ha cometido un acto de arbitrariedad al no haberse tenido en cuenta que el propio fallo de primera instancia reveló que el memorándum de Hochschild Mining, del veintiséis de febrero de dos mil catorce, sí tenía un análisis del impacto de la volatilidad del precio del mineral en el negocio específico de Ares y, más grave aún, omite siquiera refutar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, respecto a tal reconocimiento por parte del Juzgado.

5.14. En este orden de ideas, del examen de la sentencia de vista fluye que, al confirmar el reparo a la deducción de las pérdidas obtenidas por la contratación de los IFD no hubo arbitrariedad —como erradamente alega la recurrente—, ya que dicha decisión fue consecuencia de la evaluación de diversos medios probatorios, como el memorándum de Hochschild Mining, del veintiséis de febrero de dos mil catorce. En efecto, si bien en este se da cuenta del registro de los precios internacionales del oro y plata, correspondientes a los meses de

¹³ BACA ONETO, Víctor Sebastián (2012). “La discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”. En *Revista de Derecho Administrativo*, N.º 11; pp. 181-202. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13553>

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

enero de dos mil ocho a diciembre de dos mil nueve, y se señala que entre los meses de agosto y octubre de dos mil ocho los precios del oro y la plata experimentaron una tendencia a la baja, que ello se acentuó entre octubre de dos mil ocho y enero de dos mil nueve, cuando llegó a valores inferiores a US\$10/oz (diez dólares por onza), y que luego de ello registró una tendencia al alza hasta marzo de dos mil nueve, sin llegar a los valores registrados en agosto de dos mil ocho, y una ligera tendencia a la baja entre abril y mayo de dos mil nueve, que volvió a registrarse en julio de ese mismo año; la información vertida no constituía un análisis de riesgo que permitiera acreditar la cobertura de los IFD contratados por la demandante. En tal sentido, esta Sala Suprema advierte que la infracción alegada deviene **infundada**.

Sexto: Análisis de la siguiente causal de naturaleza material:

c) Vulneración del principio de legalidad - inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta

6.1. El Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, en su artículo 37 señala:

Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vínculos con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esa ley, en consecuencia, son deducibles:

[...]

o) Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos o condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias.

Aunado a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N.º 014-92-EM, refiere en el siguiente artículo:

Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Corresponde concordar las normas denunciadas con lo que prescriben los artículos 74 y 75 de la misma Ley General de Minería:

Artículo 74.- El valor de adquisición de las concesiones, se amortizará a partir del ejercicio en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la obligación de producción mínima, en un plazo que el titular de actividad minera determinará en ese momento, en base a la vida probable del depósito, calculada tomando en cuenta las reservas probadas y probables y la producción mínima obligatoria de acuerdo a ley. El plazo así establecido deberá ser puesto en conocimiento de la Administración Tributaria al presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se inicie la amortización, adjuntando el cálculo correspondiente.

El valor de adquisición de las concesiones incluirá el precio pagado, o los gastos de petitorio, según el caso.

Igualmente, incluirá lo invertido en prospección y exploración hasta la fecha en que de acuerdo a ley corresponda cumplir con la producción mínima, salvo que se opte por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurra en dichos gastos.

Cuando por cualquier razón la concesión minera fuere abandonada o declarada caduca antes de cumplir con la producción mínima obligatoria, su valor de adquisición se amortizará íntegramente en el ejercicio en que ello ocurra. En el caso de agotarse las reservas económicas explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente su valor de adquisición; podrá, a opción del contribuyente, amortizarse de inmediato el saldo, o continuar amortizándose anualmente hasta extinguir su costo dentro del plazo originalmente establecido.

Artículo 75.- Los gastos de exploración en que se incurra una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción mínima obligatoria, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio o amortizarse a partir de ese ejercicio, a razón de un porcentaje anual de acuerdo con la vida probable de la mina establecido al cierre de dichos ejercicios, lo que se determinará en base al volumen de las reservas probadas y probables y la producción mínima de ley.

Los gastos de desarrollo y preparación que permitan la explotación del yacimiento por más de un ejercicio, podrán deducirse íntegramente en el ejercicio en que se incurran o, amortizarse en dicho ejercicio y en los siguientes hasta un máximo de dos adicionales.

El contribuyente deberá optar en cada caso por uno de los sistemas de deducción a que se refieren los párrafos anteriores al cierre del ejercicio en que se efectuaron los gastos, comunicando su elección a la Administración Tributaria al tiempo de presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, indicando, en su caso, el plazo en que se realizará la amortización y el cálculo realizado.

En caso de agotarse las reservas económicamente explotables, hacerse suelta o declararse caduca la concesión antes de amortizarse totalmente lo invertido en exploración, desarrollo o preparación, el contribuyente podrá optar por amortizar de inmediato el saldo o continuar amortizándolo anualmente hasta extinguir su importe dentro del plazo originalmente establecido.

La opción a que se refiere el presente artículo y artículo anterior, se ejercerá respecto de los gastos de cada ejercicio. Escogido un sistema, éste no podrá ser variado respecto de los gastos del ejercicio.

6.2. Dentro de la doctrina especializada, Beatriz de la Vega Rengifo señala que: “Para iniciar un proyecto minero es indispensable contar con una concesión, la

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

cual es otorgada por el Estado peruano. Al respecto, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Minería (LGM), la concesión otorga un derecho real a su titular, el cual, en opinión del Tribunal Fiscal, también constituye un activo intangible que podrá ser amortizado, independientemente de su modo de adquisición, originario o por aporte”¹⁴.

La especialista continúa señalando que “habida cuenta de que la concesión debe ser considerada como un activo intangible para su titular, es preciso que este bien tenga un valor patrimonial, de modo que pueda ser contabilizado en los estados financieros de aquél”¹⁵. Sostiene además que la regla establecida en el inciso o) del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta respecto a los gastos de exploración, “es semejante a la dispuesta en el artículo 74 de la Ley General de Minería, la cual señala que el titular de la actividad minera puede optar por deducir lo gastado en prospección y/o exploración en el ejercicio en que se incurran dichos gastos”¹⁶, siendo que la opción se ejercerá comunicándola a la administración tributaria al tiempo de presentar la declaración jurada anual de impuesto a la renta.

6.3. La recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad sobre el tratamiento de los “gastos de exploración o desarrollo” según el inciso o) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (segundo reparo); esto es, se desestima la calificación de los gastos analizados como “de exploración o desarrollo” aplicando una definición restrictiva de los mismos y señalando que solo podrían calificar como tales, aquellos que tengan como objeto directa y estrictamente determinar la probable existencia de minerales o de viabilizar la explotación del mineral. Asimismo, señala que los gastos de exploración incluyen todos los desembolsos necesarios para llevar a cabo la

¹⁴ DE LA VEGA RENGIFO, Beatriz (2014). “Tributación de inversiones en el sector minería e hidrocarburos”. En *Revista Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N.º 72; p. 155. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201401.007>

¹⁵ *Loc. cit.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 158.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

actividad de exploración y determinar la viabilidad económica del yacimiento minero, los cuales no están restringidos únicamente a las labores de perforación y ubicación, sino también a estudios de prefactibilidad y factibilidad, incluyendo costos necesarios para el desarrollo de la actividad de exploración, como los necesarios para proseguir con sus actividades, como el estudio de impacto ambiental.

6.4. A fin de delimitar la materia controvertida es necesario remitirse a lo sostenido en la sentencia de vista. Así, tenemos:

10.23 En tal sentido, la norma VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, LGM), aplicable al caso en concreto, establece que son actividades de la industria minera el cateo, la prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

Aunado a lo señalado anteriormente, el artículo 8° de la LGM, indica diversos conceptos, siendo éstos:

*- **Exploración:** Es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.*

- Desarrollo: Es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

10.24 De acuerdo a la normativa señalada, el artículo 8° de la LGM, dispuso que la etapa de exploración corresponde a los desembolsos por actividades mineras que tienen como objetivo demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales, es decir, que toda actividad, que tenga dicha finalidad, deberá considerarse como gastos por exploración.

[...]

*10.39 Estando a ello, el Estudio de Impacto Ambiental y el Estudio de Factibilidad, **por su propia naturaleza y objetivos trazados, no califican como gastos de exploración o desarrollo, pues no tienen la finalidad de determinar la probable existencia de minerales y obtener su localización, extensión o calidad**, así como tampoco están destinados a realizar trabajos que permitan el acceso a dichos recursos, sino que, al tener la proyección de iniciar la etapa de explotación de minerales en el área de influencia de los proyectos mineros Crespo y Azuca, se tratan de desembolsos que beneficiarán uno o varios períodos futuros mediante la contribución a los ingresos; en consecuencia, corresponde mantener el reparo formulado por la Administración y **desestimar** el presente agravio.*

[Énfasis agregado]

6.5. Para adoptar esta decisión, la Sala Superior definió en primer lugar lo que considera como gastos de desarrollo, estableciendo que la exploración se centra en “**demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales**”, y a partir de ello llega a la

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

conclusión de que los gastos reparados por estudio de factibilidad y estudio de impacto ambiental no califican como gastos de exploración.

No obstante, respecto a los gastos de exploración este Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse con ocasión de la Sentencia de Casación N.º 26537-2023-Lima, precisando lo siguiente:

4.6.5 En efecto, ni la Ley del Impuesto a la Renta ni la Ley General de Minería antes mencionadas contienen una definición de lo que debe entenderse por gastos de exploración y de desarrollo, para efectos tributarios.

En el caso de la Ley General de Minería, el artículo 8, establece definiciones de la actividad minera de exploración y la de desarrollo, más no establece lo que debe entenderse por gastos de exploración y de desarrollo, para efectos del Impuesto a la Renta.

Del texto del citado artículo 8, fluye que:

- **Exploración:** *Es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.*

- **Desarrollo:** *Es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.*

Así, tenemos que el artículo 8 de la Ley General de Minería no delimita las erogaciones que van a constituir gastos de exploración y de desarrollo, lo cual resulta razonable y lógico, en tanto la Ley en mención establece las definiciones de las actividades mineras para efectos del régimen de concesiones que la misma Ley General de Minería tiene previsto.

[Énfasis agregado]

6.6. Como puede advertirse, el colegiado superior ha trasladado al ámbito tributario la definición de gastos de exploración prevista en la Ley General de Minería, sin tener en cuenta lo señalado en la casación antes citada y el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 20-2008-EM¹⁷, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, artículo que establece que el titular está obligado a contar con el estudio de impacto ambiental correspondiente, aprobado de acuerdo a lo señalado en el mismo reglamento.

¹⁷ **Decreto Supremo N.º 20-2008-EM**

Artículo 7.- Obligaciones del titular:

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

6.7. Sobre las etapas de exploración, Torres Álvarez¹⁸ considera que estas incluyen estudios de factibilidad:

Las actividades de exploración minera propiamente dichas pueden ser de tres tipos:

a) Etapas de Desarrollo de la Exploración básica (Grassroot). Es la exploración que se realiza a partir de cero, desde las perforaciones de perímetros hasta la cuantificación de recursos iniciales; también incluye reconocimiento del terreno y evaluación de incursiones.

*b) **Exploración avanzada y factibilidad.** Es la exploración que se realiza para definir, cuantificar y mejorar un cuerpo mineralógico previamente identificado luego de que sus recursos iniciales han sido conocidos. **también incluye toda la factibilidad hasta la decisión final de producción.***

c) Exploración en torno a yacimientos existentes. Toda exploración (independientemente de la etapa en que se encuentre) en o alrededor de una mina existente realizada por la compañía (excluyendo la producción geológica del mineral que está siendo extraído a partir de actividades tales como ingeniería de roca geotécnica, cálculo de reservas, control de leyes y confirmación de perforaciones del mineral). incluye la búsqueda de cuerpos satélites dentro de una distancia corta de la mina en operación y la exploración en o alrededor del proyecto que ya ha sido asignado para desarrollarse (etapa de preproducción).

[Énfasis agregado]

Respecto a los estudios de impacto ambiental, Diego Pachas Pérez¹⁹ sostiene lo siguiente:

Todo proyecto de inversión pública y/o privada que involucre el desarrollo de construcciones u obras, no podrá iniciarse sin antes haber obtenido una certificación ambiental emitida por la autoridad sectorial competente.

Para el desarrollo de un proyecto de exploración minera existen disposiciones legales específicas en materia ambiental que todo inversionista deberá tener en consideración. Estas disposiciones se encuentran comprendidas en el «Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera», aprobado por Decreto Supremo No. 020-2008-EM. Según dicho dispositivo, todo titular minero que desee realizar actividades de exploración minera, deberá contar previamente con una certificación ambiental, caso contrario podrá ser sancionado hasta con 2,000 UIT y con la suspensión definitiva de sus actividades.

6.8. Como se puede advertir, las actividades de exploración no son incompatibles con el hecho de que puedan realizarse estudios de impacto ambiental y estudios de factibilidad. Por ello, la interpretación efectuada por la

¹⁸ TORRES ÁLVAREZ, Hernán (2015). "Exploración minera, compañías mineras junior y aspectos a tomar en cuenta para su promoción". En *Revista Ius et Veritas*, N.º 50; p. 278.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14821>

¹⁹ PACHAS PÉREZ, Diego (2014). "La exploración minera en el Perú: Un breve alcance sobre las principales autorizaciones para el desarrollo de un proyecto de exploración en el Perú". En *Derecho y Sociedad*, N.º 42; p. xy.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12487>

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Sala Superior no se ajusta a derecho, por lo que se debe declarar **fundada** la causal invocada.

Séptimo: Análisis de la siguiente causal de naturaleza material:

d) Infracción normativa del artículo 170 del Código Tributario

7.1. Al respecto, iniciando con el análisis de la norma cuya interpretación errónea se invoca, procedemos a citar el dispositivo legal siguiente:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF

*Artículo 170°.- Improcedencia de la aplicación de intereses y sanciones. No procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando: [...] 2. **La Administración tributaria haya tenido dualidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.** [Énfasis agregado]*

7.2. En este sentido, considerando que la infracción declarada procedente se encuentra referida a la interpretación errónea de una norma material, corresponde determinar su sentido normativo; para lo cual, se observa que el Informe N.º 01-2008-SUNAT/2B4000²⁰, sobre la **duplicidad de criterio**, concluye que:

De acuerdo a lo expuesto, estimamos pertinente señalar que la duplicidad de criterio supone la existencia de dos actos administrativos resolutivos de clasificación arancelaria de la misma mercancía emitidos por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera basándose en distinta interpretación del Arancel de Aduanas y que como consecuencia de dichos criterios disímiles el usuario o declarante en un despacho aduanero haya sido inducido a error por la Administración al haber clasificado arancelariamente una mercancía basándose en la primera interpretación.

7.3. Asimismo, la doctrina especializada también se ha ocupado de analizar la duplicidad de criterio. Así, Kelly Pérez²¹ sostiene:

²⁰ INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA - SUNAT (2008). "Informe N° 01-2008-SUNAT/2B4000". <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2008/informes/i0012008.htm#:~:text=Al%20respecto%2C%20la%20dualidad%20o,la%20nueva%20orientaci%C3%B3n...%E2%80%9D>

²¹ PÉREZ, Kelly (2020). "Inaplicación de intereses y sanciones en caso de duplicidad de criterio por parte de la administración tributaria, ¿el justo medio?". En *Contacto China*, N.º 489; p. 9 <https://capechitrade.com/semanario/2020/capechitrade-489-20-del-17-al-21-Agosto-2020.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

[...] Dentro de este mundo cambiante no son ajenos la Administración Tributaria (A.T.) y los contribuyentes. En efecto, la A.T., en la aplicación de las normas tributarias, puede tener un determinado criterio, el cual es aplicado de manera constante y uniforme, causando predictibilidad o confianza legítima en el contribuyente, quien, teniéndolo en cuenta, puede realizar sus actividades económicas dentro del marco legal de una forma previsible. Sin embargo, es válido que la A.T., respecto de la aplicación de la misma norma, cambie de criterio y la aplique a los contribuyentes de una forma diferente a la que venía aplicando. Dicha actuación, si bien válida, causa inseguridad jurídica en el contribuyente. Ante dicha situación, no resulta congruente, respecto de las actuaciones realizadas antes del cambio de criterio, causar perjuicio en el contribuyente por la aplicación del nuevo criterio. Frente a ello, el Código Tributario establece la obligación de la A.T., y el derecho del contribuyente, a la no aplicación de intereses y sanciones, en los casos en los que la A.T. haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos mientras el criterio anterior estuvo vigente. Ello permitiría a la A.T. cambiar de criterio en la aplicación de una norma, requiriendo el tributo, pero sin causar perjuicio al contribuyente al no ser de aplicación los intereses y sanciones. [...]

7.4. La recurrente alega que la sentencia de vista vulnera el artículo 170 del Código Tributario, al no reconocer la inaplicación de intereses moratorios y sanciones por la existencia de una dualidad de criterio; además, habría desestimado incorrectamente la solicitud por haberse verificado el supuesto de “dualidad de criterio” en la interpretación del artículo 37 (inciso g) de la Ley del Impuesto a la Renta. Aunado a ello, refiere que el Tribunal Fiscal mantenía un criterio restrictivo en lo que se refiere a la calificación de “gastos pre operativos por expansión de actividades”, ya que consideraba que únicamente podían tener dicha calificación aquellos desembolsos que tenían por objeto que la empresa realice una nueva actividad económica distinta a la que venía ya desarrollando.

7.5. En el caso de autos, esta Sala Suprema advierte que, si bien la recurrente indica la infracción normativa, no ha desarrollado argumentos que permitan establecer que se ha incurrido en duplicidad de criterio con respecto al inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Siendo ello así, queda en evidencia que no se produjo dualidad o duplicidad de criterio alguna, toda vez que, tal como lo verificó el colegiado superior, no se ha argumentado con precisión las razones por las cuales el Tribunal Fiscal tenía una interpretación distinta de la norma, con relación a la interpretación de la Resolución del Tribunal

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Fiscal N.º 11326-1-2021. Es decir, la recurrente realiza una afirmación general sin demostrarla.

7.6. Se observa, además, que no se produjo la interpretación errónea del artículo 170 del Código Tributario, pues el colegiado la aplicó analizando los aspectos descritos precedentemente. Asimismo, se advierte que los fundamentos de la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior y que tampoco señala de manera precisa los motivos por los cuales considera que se produjo la interpretación errónea de la norma que denuncia, pues se limita a cuestionar la decisión final de la Sala Superior, pero no cumple con precisar la correcta interpretación que considera se debió aplicar. En tal sentido, esta Sala Suprema advierte que la infracción alegada deviene **infundada**.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la **Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del cinco de junio de dos mil veinticuatro (fojas novecientos ochenta y cinco), en el extremo del reparo a la deducción de los gastos de exploración y desarrollo. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintiuno, del veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en el extremo indicado; y, **reformándola, DECLARARON FUNDADO** dicho extremo. En consecuencia, se declara la **nulidad parcial** de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11326-1-2021 de fecha 21 de diciembre de 2021, de la Resolución de Intendencia N.º 0150140011901 de fecha 25 de mayo de 2021, de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0049737 y de la Resolución de

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16999-2024
LIMA

Multa N.º 012-002-0024408, giradas por la regularización anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 en relación al reparo a la deducción de los gastos de exploración y desarrollo. Asimismo, se ordena a la SUNAT reconocer el derecho de la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada a deducir los gastos del reparo mencionado y devolver cualquier monto que se hubiese pagado en relación al mismo. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por la Compañía Minera Ares Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**.

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

ACPM/lfqqs